Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1994

por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/446/CE)

(DO L 183 de 19.7.1994, p. 46)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Decisión 94/461/CE de la Comisión de 11 de julio de 1994	L 189	88	23.7.1994
►M2	Decisión 94/775/CE de la Comisión de 28 de noviembre de 1994	L 310	77	3.12.1994
►M3	Decisión 95/88/CE de la Comisión de 2 de marzo de 1995	L 69	45	29.3.1995
►M4	Decisión 95/230/CE de la Comisión de 20 de junio de 1995	L 154	19	5.7.1995
►M5	Decisión 96/106/CE de la Comisión de 29 de enero de 1996	L 24	34	31.1.1996
►M6	Decisión 97/197/CE de la Comisión de 18 de marzo de 1997	L 84	32	26.3.1997

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1994

por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/446/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE [1] y, en particular, las letras a) y c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el capítulo 5 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE establece las condiciones para la importación de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) no destinados a la alimentación humana ni animal;

Considerando que, a efectos comerciales, estos productos deben ir acompañados de un documento comercial;

Considerando que, para que sea posible controlar las importaciones de los mencionados productos, aquéllas deben ir acompañadas de un documento similar que indique, en particular, la naturaleza del producto;

Considerando que, teniendo en cuenta las especiales características de los productos, deben establecerse condiciones específicas de control para asegurar que no se destinen a una utilización directa en la alimentación humana o animal, incluyendo una declaración del importador y condiciones de transporte específicas;

Considerando que el establecimiento de un nuevo régimen de certificación requiere un período de tiempo para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de terceros países de huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de asta) y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluida la harina de pezuña) para su transformación con fines distintos al uso directo en la alimentación humana o animal si:

— los documentos comerciales que acompañen al envío incluyen la información reseñada en el Anexo A,

— el envío va acompañado de la declaración del importador que se establece en el Anexo B, redactada al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro a través del cual el producto entra por primera vez en la Comunidad y al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino.

[1] DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

▼**M6**

Artículo 1 bis

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de terceros países de huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de cuernos), pezuñas y productos a base de pezuñas (excluida la harina de pezuñas), destinados a su posterior transformación pero no a su utilización como alimento humano o animal, cuando:

— los documentos comerciales que acompañen a cada envío recojan la información establecida en el Anexo C y

— los envíos vayan acompañados de la declaración del importador que se establece en el Anexo D, redactada al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro a través del cual el producto entre por primera vez en la Comunidad y al menos en una de las lenguas oficiales dle Estado miembro de destino.

▼**B**

Artículo 2

El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del primer punto de entrada en la Comunidad deberá visar la declaración del importador y sellarla con el sello oficial de dicho puesto fronterizo.

La declaración sellada acompañará al envío hasta el establecimiento de transformación, que deberá ser el que en ella se mencione, y se conservará durante al menos un año.

Artículo 3

Tras la importación, deberán cumplirse las condiciones mínimas siguientes:

a) en el momento de su expedición al territorio de la Comunidad, los productos deberán colocarse en contenedores o camiones precintados o cargarse a granel, en un buque. En caso de que se transporten en contenedores, éstos, y, en todos los casos, los documentos de acompañamiento, deberán llevar claramente estampada la indicación «no destinado a la alimentación humana ni animal». En los contenedores y documentos de acompañamiento deberán figurar el nombre y dirección del establecimiento de transformación;

b) los productos serán transportados directamente desde el punto de entrada en el territorio de la Comunidad hasta el establecimiento de transformación en contenedores o medios de transporte sellados;

c) a la llegada de los productos al territorio de la Comunidad y antes de su expedición al establecimiento de transformación, se notificará con la mayor brevedad la expedición prevista al veterinario oficial local o a la autoridad competente a través de la red ANIMO o, si esto no fuera posible, por télex o telefax;

d) se registrarán la cantidad y naturaleza de los productos durante su transformación, con el fin de garantizar que se destinan a los fines previstos.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del ►**M5** 1 de enero de 1997 ◄.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO A

País de origen: …

Nombre del establecimiento de producción: …

Número de autorización del establecimiento de producción: …

Naturaleza del producto:

— huesos desecados (1),
— productos óseos desecados (1),
— cuernos desecados (1),
— productos córneos desecados (1),
— pezuñas desecadas (1),
— productos a base de pezuñas desecados (1).

Los productos proceden de animales sanos sacrificados en un matadero y no se destinan a su uso directo para la alimentación humana o animal.

Sello de la autoridad competente que supervisa el establecimiento autorizado de producción.

(1) Táchese lo que no proceda.

▼B

ANEXO B

Declaración del importador en la Comunidad de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos, pezuñas y productos a base de pezuñas desecados (excluida la harina de estos productos)

DECLARACIÓN:

El abajo firmante declara que se dispone a importar en la Comunidad los productos siguientes :

— huesos o productos óseos desecados (excluida la harina de huesos) (1),

— cuernos o productos córneos desecados (excluida la harina de asta pulverizada) (1),

— pezuñas o productos a base de pezuñas desecados (excluida la harina de pezuña) (1),

y que tales productos no se desviarán para su uso directo en la alimentación humana ni animal y serán transportados directamente al establecimiento de transformación siguiente :

Nombre : .....

Dirección : .....

.....

Importador :

Nombre : .....

Dirección : .....

.....

En ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Comunidad (2)

Firma .....

►(1) Número de referencia indicado en el certificado establecido en el Anexo B de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión.....◄

Firma .....
(firma del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo) (2)

.....
(nombre en mayúsculas)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

▼M6

ANEXO C

País de origen: .....

Nombre del establecimiento productor: .....

Naturaleza del producto

— huesos desecados (1),

— productos óseos desecados (1),

— cuernos desecados (1),

— productos córneos desecados (1),

— pezuñas desecadas (1),

— productos a base de pezuñas desecadas (1),

que:

a) proceden de animales sanos sacrificados en un matadero (1), o

b) se han desecado durante 42 días a una temperatura media de al menos 20 °C (1), o

c) se han calentado durante una hora hasta alcanzar una temperatura central mínima de 80 °C antes de la desecación (1), o

d) se han incinerado a una temperatura mínima de 80 °C (1), o

e) se han sometido a un proceso de acidificación que ha mantenido el pH por debajo de 6 en el centro durante al menos una hora antes de la desecación (1),

y no se destinan a ser desviados en ninguna fase para su utilización en la alimentación humana o animal.



Sello de la autoridad competente supervisora del establecimiento de origen.

(1) Táchese lo que no proceda.

▼M6

ANEXO D

Declaración del importador de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas, desecados, excluida la harina de estos productos, con vistas a la importación de estos productos en la Comunidad

DECLARACIÓN

El abajo firmante declara que los productos siguientes:

— huesos o productos óseos desecados (excluida la harina de huesos) (1)

— cuernos o productos córneos desecados (excluida la harina de cuernos) (1)

— pezuñas o productos a base de pezuñas desecados (excluida la harina de pezuñas) (1)

van a ser importados por él mismo en la Comunidad y no van a ser desviados en ninguna fase para su utilización en la alimenación humana o animal, siendo directamente transportados al siguiente establecimiento de transformación:

Nombre y apellidos: .....

Dirección .....

.....

Importador:

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

.....

Hecho en ....., ...
(Lugar) (Fecha)

Sello oficial (2)

Firma: .....

Número de referencia indicado en el certificado establecido en el Anexo B de la Decisión 93/13/CEE:

.....

(Sello oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE)

Firma: .....
(Firma del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo) (2)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al del texto impreso.